

CUADERNOS DE CIENCIAS PENALES

INSTITUTO PANAMEÑO DE CIENCIAS PENALES

AÑO I

ENERO-DICIEMBRE 1998

No. 1

CONTENIDO

A modo de presentación 5	La jurisdicción penal y el problema penitenciario 97 <i>Aura E. Guerra de Villalaz</i>
DOCTRINA	JURISPRUDENCIA
La responsabilidad penal derivada de la actividad médica 9 <i>José R. Acevedo</i>	Extractos de Jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia 111 <i>Luis C. Tapia</i>
El menor desde la perspectiva penal 25 <i>Virginia Arango Durling</i>	LEGISLACIÓN
Nuevas figuras delictivas en materia de delitos de drogas 39 <i>Hipólito Gill Suazo</i>	Texto del anteproyecto de Código Penal de 1998 123
El estado de necesidad inculpante 45 <i>Ricardo Alberto Him Ch.</i>	BIBLIOGRAFÍA
La responsabilidad penal del menor infractor en la política criminal contemporánea 59 <i>Aida Jurado Zamora</i>	BARRIOS GONZÁLEZ, Boris: Estudio de Derecho Procesal Penal Panameño 209
Los inmuebles y el derecho penal 71 <i>Carlos E. Muñoz Pope</i>	INFORMACIONES
La falta de provocación suficiente como requisito de la legítima defensa 81 <i>Kathia Ponce</i>	Presentación de los anteproyectos de Código Penal y Código Procesal Penal 211
	Tercera Reunión de la Comisión Redactora del Nuevo Código Penal Tipo iberoamericano 213



PANAMÁ VIEJO
Panamá, 1998

CUADERNOS DE CIENCIAS PENALES

Publicación del Instituto de Panameño de Ciencias Penales
Panamá, República de Panamá

DOCTRINA - JURISPRUDENCIA-LEGISLACION

BIBLIOGRAFIA-INFORMACIONES

Comité Editorial:

AURA G. DE VILLALAZ

CARLOS E. MUÑOZ POPE

VIRGINIA ARANGO DURLING

LUIS MARIO CARRASCO

HIPOLITO GILL SUAZO

RICARDO ALBERTO HIM

KATHIA ELISA PONCE

LUIS CARLOS TAPIA

AÑO I.

ENERO-DICIEMBRE 1998

No. 1

Instituto Panameño de Ciencias Penales

Miembros

Acevedo, José R.
Álvarez, Edwin
Allen, Grettel V. de
Almendral, Andrés
Arango D., Virginia
Arango, Rubén D.
Barrios, E. Boris
Carrasco, Luis M.
Cuestas, Carlos H.
Escudero, Argelis
González, Flor M.
González, Rigoberto
González, Roberto

Him Ch., Ricardo A.
Jones, Geomara G. de
Jurado Zamora, Aida
López, Maribel C. de
Márquez, Marcela
Muñoz Pope, Carlos E.
Ponce, Kathia Elisa
Pinilla, Idalides
Rangel, Ricardo
Sáenz, Julia E.
Sanjur, Raúl
Tapia, Luis C.
Villalaz, Aura G. de

El Instituto Panameño de Ciencias Penales fue constituido el 28 de mayo de 1998 como una Asociación sin fines de lucro, dedicado primordialmente al estudio, investigación y difusión de las ciencias penales en la República de Panamá. Su personería jurídica se encuentra actualmente en trámite.

A MODO DE PRESENTACION

La publicación que el lector tiene en sus manos es un esfuerzo de un grupo de profesores universitarios y profesionales del Derechos que hemos aunado esfuerzos para constituir el Instituto Panameño de Ciencias Penales, asociación civil sin fines de lucro, de modo que organizadamente podamos entre todos los asociados promover el estudio y la investigación seria y ordenada de las ciencias penales.

El esfuerzo va dirigido, por tanto, a la promoción de las ciencias penales en general, que al decir del maestro Luis Jiménez de Asúa, tiene un componente jurídico y otro criminológico. Derecho Penal y Criminología son los ejes sobre los cuáles pensamos trabajar, pues no siempre ambas ciencias se toman en cuenta a la hora de enfrentar el problema penal.

Nuestra intención no se circunscribe únicamente a las ciencias antes mencionadas, ya que el verdadero problema penal empieza para el ciudadano con el proceso penal, en donde el sujeto que se considera infractor de una norma penal es sometido a toda clases de medidas, muchas veces arbitrarias, por las autoridades del orden jurisdiccional penal, sin que nadie se ocupe eficazmente del mismo.

La nueva institución del Defensor del Pueblo debe, en nuestro medio, llenar el vacío a este respecto en la medida de sus posibilidades, pues aunque normativamente no tenga competencias en lo que respecta al funcionamiento de la administración de justicia, el poder jurídico de los encargados del sistema penal debe tener límites en la actuación del mencionado servidor público, que siempre debe estar atento a que no se vulneren los derechos de ningún gobernado.

Es cierto que en gran medida tal labor debe cumplirla el defensor del imputado a lo largo del proceso pero en sistemas procesales caducos y obsoletos, como el nuestro, muy poco es lo que puede hacer el defensor del sujeto, sobre todo si el mismo forma parte del Órgano Judicial y depende de la Corte Suprema de Justicia.

Juzgador, acusador público y defensa son instituciones que no pueden formar parte de la misma institución pública, ya que ello afecta la independencia de unos respecto de otros. ¿ Qué puede hacer el defensor público cuando un Magistrado en el curso del proceso comete irregularidades que afectan el proceso debido y ambos forman parte del Órgano Judicial y están sometidos y regidos por reglas comunes y, en ocasiones, tienen el mismo superior jerárquico común.

El esfuerzo que hay sale a la luz pública tiene por objeto relanzar el estudio de las disciplinas penales, de forma que una nueva doctrina patria analice, comente y critique el derecho vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Distrito Judicial. La última a no dudar es muy importante, ya que tales tribunales concentran el verdadero peso de la administración de justicia, pues la mayoría de sus decisiones se adoptan en segunda instancia y no son susceptibles de impugnación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio del recurso de casación penal.

Como se deduce de lo antes expuesto, esta publicación debe permitir que profesores, servidores del Órgano Judicial y del Ministerio Público y defensores privados exterioricen sus ideas en sus páginas, de modo que esta publicación periódica sea medio eficaz de difusión de nuevas doctrinas y discusión de problemas importantes de nuestra realidad jurídico penal.

No deben faltar en la publicación las tradicionales secciones de Legislación, Bibliografía e Informaciones que permitan reproducir recientes textos legislativos, resúmenes jurisprudenciales e información sobre actividades relacionadas con las ciencias penales, de modo que la misma cumpla con la difusión de las ideas y sirva de medio para la discusión serena y crítica de la labor de los administradores de justicia.

En un país como el nuestro, donde no se publica con frecuencia y donde los autores de las obras terminan obsequiando a jueces, fiscales y colegas los trabajos que editan, esta publicación pretende llenar un vacío por la falta de una revista especializada que se ocupe de temas penales, criminológicos y procesales penales, de modo que mejoremos nuestras instituciones y la propia administración de justicia penal.

La reciente entrega al Presidente de la República de los textos de los anteproyectos de Código Penal y Código Procesal Penal constituyen un esfuerzo digno de estudio, ya que los mismos son susceptibles de mejora, por lo que esta publicación tratará de reproducirlos íntegramente, ya que constituyen documentos de trabajo que están necesitados de amplia difusión y discusión antes que sean adoptados por la Asamblea Legislativa como leyes de la República, pues a pesar de las giras por todo el país de las Comisiones encargadas de su elaboración, la versión final de los mismos requiere una nueva consulta con todos los estamentos involucrados en la administración de justicia penal y con todas las Facultades de Derecho del país.

Panamá, 15 de noviembre de 1998.

Carlos E. Muñoz Pope

EL MENOR DESDE LA PERSPECTIVA PENAL

VIRGINIA ARANGO DURLING

Catedrática de Derecho Penal

Universidad de Panamá.

Sumario: I. Introducción, II. El menor ante la perspectiva penal, A. Planteamiento, B. Concepto de Minoría de edad penal, 1. En la legislación panameña, 2. En el Derecho Comparado, C. Criterios acerca del establecimiento de la edad penal, c.1. Planteamiento, III. La Minoría de edad en la legislación panameña, IV. Situación actual del derecho de menores y observaciones a las propuestas legislativas de reforma al Código de la familia, A. Consideraciones generales, B. Las propuestas Legislativas, V. Consideraciones Finales, Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La criminalidad de los menores o criminalidad juvenil no es un fenómeno nuevo en las sociedades de ahí que no extrañe que en otras épocas hayan existido normas relativas a la aplicación de la pena, por los hechos cometidos por los menores de edad.

En tal sentido, se ha señalado que la LEY de las XII TABLAS, establecía que se adquiría la capacidad penal con la pubertad (Barbero Santos, **Marginación Social y Derecho Represivo, págs. 90-91** y Martínez González, **La minoría de edad penal, págs. 38 y ss.**); más en el caso del Código Hammurabi, no se hacía referencia a los hechos cometidos por los menores, aunque en el Derecho, canónico, los menores de siete años eran considerados irresponsables.

Ciertamente, que las penas que se aplicaban a los menores eran de una enorme variedad, desde azotes, lapidaciones, castigos crueles y muerte; más no es a partir del siglo XVI, en 1704 en Roma, es cuando aparece el primer establecimiento institucional, el Hospicio de San Miguel para menores de 20 años, cuando se percibe un interés por corregir y enmendar al menor (Barbero Santos, **pág. 91 y ss.**).

Con el siglo XVIII aparece el movimiento codificador, y se establecen criterios para determinar la responsabilidad de los menores (irresponsabilidad absoluta hasta los siete años, nueve o diez años), si se comprueba que había actuado con discernimiento; y un tercer criterio, que oscilaba entre los catorce, quince, dieciséis o veinte años, que se aplicaba pena atenuada) y se introducen nuevas tendencias en el campo de resocialización y educación del menor.

Más tarde en el siglo XIX, aparece el período humanitario que se manifiesta con la aparición de centros o establecimientos juveniles para menores (1824 hasta 1868); y hacia 1899, se dan los primeros avances significativos, en materia de menores al crearse el primer tribunal de menores en Estados Unidos, iniciándose a partir, de ahí, la jurisdicción de menores como una "entidad propia e independiente de la jurisdicción ordinaria, sustrayendo al niño y al adolescente del procedimiento penal ordinario y destinado a elaborar programas especiales y establecer medidas especiales para ellos".(Cea D'Ancona, **La justicia de menores en España, pág. 1**) siendo transferido a otros países que lo incorporaron en sus legislaciones.

Ahora bien, en opinión de GARRIDO GUZMÁN (**Algunos aspectos del tratamiento penitenciario de los jóvenes delincuentes, pág. 75**) es a raíz de la segunda guerra mundial, como consecuencia de una serie de modificaciones experimentadas por nuestra sociedad: crisis de la familia y del principio de autoridad, choques entre las viejas y las nuevas concepciones sociales y estructurales" cuando surge, el fenómeno criminal integrado por grupos de jóvenes que recorren un camino de verdadera progresión entre el acto lícito y el acto ilícito".

Este fenómeno, que provoca una alarma social, conocido como Delincuencia juvenil, o delincuencia de menores, se convierte prontamente en un problema jurídico penal de mayor gravedad en la actualidad mundial, con dimensiones criminológicas, que además preocupa a la opinión pública en general.

II. EL MENOR ANTE LA PERSPECTIVA PENAL

A. Planteamiento

El menor puede ocupar ante el delitos (Tamarit, Sumalla, **La protección del menor en la propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal, en Anuario, pág.8 y ss.**) dos posturas: como un sujeto activo o como sujeto pasivo, considerándose en el primer caso, en atención al límite de minoría de edad penal, como IRRESPONSABLE, es decir, exento de responsabilidad criminal o de sanción penal.

Más en el segundo caso, el menor también puede ser sujeto pasivo de los delitos ubicados en el Libro Segundo del Código Penal Panameño; y para ello es claro observar que específicamente el legislador le destina, una protección penal en ciertos delitos, aunque esto no obsta, que pueda ser sujeto pasivo de cualquiera de las otras figuras delictivas previstas en la parte especial, del citado texto.

Así desde, esta última perspectiva se protege al menor de 12 años en el delito de abandono y de omisión de socorro, en el maltrato, la sustracción de menores, etc.

En opinión de TAMARIT SUMALLA (pág. 8 y ss.) para establecer las bases para una verdadera protección penal de los menores, debe estudiarse ambos polos: es decir, el menor delincuente y al menor víctima del delito.

Sin embargo, por lo que respecta a este instante, nuestro interés particular estará centrado hacia la protección penal que se destina al menor delincuente.

B. Concepto de Minoría de edad penal

1. En la legislación panameña

Actualmente, el Código Penal de 1982, es decir, el Código vigente no contiene un concepto unitario de minoría de edad, que sea válido para el menor delincuente y para el menor víctima.

Es así, que desde el punto de vista de los diversos tipos penales o figuras delictivas que tutelan a los menores víctimas de delito, no existe una uniformidad de criterio, pues la protección no tiene límites y es a su vez variada.

Y por lo que respecta a los menores delincuentes, el Código de 1982, omite toda referencia al respecto, dentro del capítulo de la Imputabilidad e Inimputabilidad, pues desde el punto de vista de la Comisión codificadora, no era necesario su incorporación

en este texto legal, toda vez que la Ley 24 de 1951, que creo el Tribunal Tutelar de menores, los excluía de la jurisdicción penal.

En tal sentido, a diferencia de otras legislaciones, no se establece como causa de exención de responsabilidad penal, de manera expresa, la minoría de edad.

Ahora bien, la inexistencia de una concepción de minoría penal desde el punto de vista legislativo nacional, ha sido trasferida ahora al Código de la Familia, que determina que los menores infractores, que cometan hechos contemplados en el Código Penal, están sujetos a un régimen especial de investigación, custodia, protección, educación y resocialización.

En otras palabras, el Código de la Familia, recoge el criterio seguido por la Ley 24 de 1951, que excluía de la jurisdicción penal a los menores de dieciocho años de edad.

Este criterio, sin embargo, no aparecía en el Código de 1922, que recogía cuatro categorías de menores, siguiendo un criterio cronológico y psicológico de determinación de responsabilidad penal del menor. En este contexto, los menores de doce a catorce años, están subordinados a una prueba de discernimiento a fin de determinar su responsabilidad penal (art. 55).

Por otra parte; los menores de dieciocho años y mayores de catorce años eran imputables, y en el caso de los menores de veintiún años, hasta los dieciocho años, además de considerarlos imputables, se procedía a la reducción de pena. (Muñoz Rubio y Guerra de Villalaz, pág. 100).

Tal lineamiento, sin embargo, se varió al aprobarse la Ley 24 de 1951, que creo el Tribunal Tutelar de Menores, conservándose hasta nuestros días el criterio, de que los menores de 18 años son inimputables, o irresponsables penalmente.

En conclusión, desde el punto de vista de nuestra legislación actual, se entiende que la minoría de edad penal, es de dieciocho años, según prevé el Código de la Familia, y con esta formulación se está equiparando la mayoría de edad civil, y política con la pena, e instaurando un sistema proteccionista para los menores de dieciocho años, delincuentes, que con la fijación de este límite, se les excluye del Derecho Penal, y se les somete a un tratamiento especial.

2. En el Derecho Comparado

En la actualidad los estados han establecido una reacción penal distinta frente a los jóvenes delincuentes, de tal forma que la minoría de edad penal varia, de un país a otro, atendiendo diversos criterios.

En Francia, la irresponsabilidad penal es de 18 años, aunque los mayores de 13 años, están sujetos a medidas educativas y excepcionalmente a una pena atenuada, de tal forma que los menores de 13 años, nunca respondan penalmente.

En Suiza, existen previsiones especiales para los menores infractores, y los mismos son clasificados en tres grupos que oscilan, entre los siete años y los veinticinco años de edad, y en el caso de los jóvenes adultos, se les puede reemplazar la pena por

medida de internamiento o en casa de educación o de trabajo.

Por lo que respecta a Italia, los menores de catorce años son inimputables, mientras que de los catorce hasta 18 son imputables, si tienen capacidad para comprender, más en Alemania, los menores de catorce años, son inimputables, aunque los mayores de catorce y menores de 18, responden cuando tienen capacidad de comprender el hecho delictivo que realizaron.

C. Criterios acerca del establecimiento de la edad penal.

c.1. Planteamiento.

Señalan algunos autores que uno de los problemas que giran alrededor del establecimiento de la edad penal y que atemoriza a la sociedad, hoy en día, es la creciente criminalidad de los jóvenes, por un lado, ante la posible ELEVACIÓN de la edad penal (en aquellos países que la tienen actualmente a los 14, o 16), que justificaría el poder no aplicarles la ley, por estar eximidos de culpabilidad, por ser menores de edad; y por otra parte, el reconocimiento de la responsabilidad penal a menores de 18 años, y mayores de 14, 15 o 16, en la cual debe tomarse en cuenta no solo los criterios políticos criminales, sino también el desarrollo de la inteligencia y la maduración de la personalidad del sujeto. (García Andrade **“Política y Reforma Penal, pág. 507**)

Lo anterior, entonces, ha planteado dos posturas o criterios distintos, entre los cuales algunos propugnan o rechazan los criterios antes enunciados, y que merecen a continuación una somera referencia doctrinal, a fin de llegar a una conclusión en cuanto a la responsabilidad penal de los menores de edad.

En este contexto, algunos autores sostienen que la mayoría de edad penal a los 13 o 14 años, "parece no solo una barbaridad, sino también un absurdo", y señalan, que la ley está dirigida más adecuadamente a la población juvenil, comprendida entre los catorce y los dieciocho años, que si tienen la capacidad de comprensión y de responsabilidad por los hechos". Además, de que se aduce que acudir a la Justicia, en estos casos debe ser el último recurso y solo cuando hayan fracasado otros sistemas (Gimenez de Colomer, **pág. 641**).

Por otra parte, se arguye que al fijar un límite muy bajo de responsabilidad penal, muchos de estos jóvenes comparten las prisiones con los adultos (**Tocora, Política en América Latina, pág. 87**).

También, manifiesta GARCÍA ANDRADE (**pág. 507**) haciendo un examen cuidadoso de conceptos biopsicológicos sobre lo que es personalidad y su maduración, que seguramente los científicos o conocedores de la materia examinaran, con mayor detenimiento en esta jornada, que los jóvenes de dieciséis años no tienen la suficiente maduración, aún cuando se acepte una disminución de la imputabilidad penal, y que más bien, la ley en "estos supuestos acepta condenarlos por razones de riesgo a personas que aún no han alcanzado los elementos básicos de la libertad, lo que debe inaugurarse a los dieciocho años, en que ya es suficiente para culpabilizar".

Más adelante, sostiene SERRANO GÓMEZ (**La mayoría de edad penal, pág. 611**), que rebajar la edad a los quince, catorce, etc. tiene también efectos negativos, "pues llevar a esos chicos a centros penitenciarios es algo que se debe evitar si no

queremos perder toda posibilidad de recuperación".

Ahora bien, en cuanto a la elevación de la irresponsabilidad penal, tenemos autores como QUINTERO OLIVARES (**pág. 624**) que propugnaba por la elevación del período de irresponsabilidad penal hasta los dieciocho años, al referirse al anteproyecto de Código Penal Español de 1983, pues señala que con "esta importante modificación se conseguiría, por primera vez en la historia legislativa española, una equiparación de los límites de mayoría de edad civil, política y penal y se avanzaría en una política criminal progresista fundamentada en el principio de humanidad y en el de mínima intervención".

Otros por el contrario, consideran que elevar la mayoría de edad penal a los dieciocho años constituiría una grave decisión, sino se toman las medidas de carácter legal, procesal y de control de menores de edad que cometen infracciones penales, pues sugiere que aumentaría la delincuencia en los jóvenes de dieciséis y diecinueve años, por lo que sugiere el autor, que la reforma penal necesariamente debe ir acompañada de un análisis criminológico del problema, y de un aparato legal, institucional, medios personales, y materiales adecuados (Serrano Gómez, **pág. 624**).

Por su parte, considera, SERRANO GÓMEZ (pág. 624), que "hay que tener presente que el joven solo se le debe privar de libertad en último extremo, cuando sean ineficaces otra serie de medidas de carácter preventivo".

En conclusión sostiene GONZÁLEZ ZORRILLA (**Minorías de edad penal, Imputabilidad, y Responsabilidad**", **pág. 177 y ss.**) refiriéndose a la propuesta de Código Penal de 1983, "que parece plausible dicha elevación y ello por varios motivos: en primer lugar, porque de esta forma se coloca a nuestro país al nivel de la legislaciones europeas en cuanto a los límites de intervención del Derecho Penal común y acaba con las incongruencias que supone la no coincidencia de la mayoría de edad penal con la mayoría de edad civil.

En segundo lugar, porque la inutilidad de la pena de cárcel para cumplir sus fines tanto con arreglo a criterio de prevención especial, hace especialmente aconsejable limitar su imposición lo más posible, y especialmente con referencia a los jóvenes en quienes los efectos desocializadores de la prisión suelen ser, con diferencia, mucho más importantes que los presuntos efectos inhibidores de la amenaza penal, y no digamos ya que los efectos resocializadores de la misma.

En tercer lugar, porque elevar los límites de la imposición de la pena a los dieciocho años es congruente con las modernas tendencias en cuanto a la fundamentación de la culpabilidad en los jóvenes".

Para terminar, en cuanto a los criterios tradicionales para el establecimiento de la edad penal, no puede dejar de mencionarse, el denominado criterio cronológico o edad biológica del menor de edad, (responde a partir de determinada edad) y el criterio psicológico, (que exige la prueba de discernimiento para la exigencia de la imputabilidad del menor).

III. LA MINORÍA DE EDAD EN LA LEGISLACION PANAMEÑA

En nuestra legislación penal, la minoría de edad, es una causa de Inimputabilidad, cuyo reconocimiento aparece contemplado en el Código de la Familia.

En tal sentido, la declaración de exclusión de la jurisdicción penal la proclama, cuando dice que el menor infractor quedará sujeto a un régimen especial de investigación, custodia, protección y educación y resocialización (art. 523), ya que será el Juez de Menores, el que conocerá, decidirá, investigará, sobre las infracciones de los mismos (art. 525).

Desde el punto de vista, estrictamente penal, se coincide que la minoría de edad, es una de las llamadas Causas de Inimputabilidad, pues afecta la culpabilidad del hecho realizado, dejando inalterado el carácter antijurídico del comportamiento realizado por el menor. (Polaino Navarrete, **Reforma Penal, Comentarios a la Legislación Penal, pág. 164**).

El Código de la Familia, al establecer la irresponsabilidad penal a los dieciocho (18) años lo está haciendo en base a un criterio biológico o cronológico, y ha abandonado así, el denominado criterio psicológico, que exige la prueba del discernimiento, como fórmula para la determinación de la responsabilidad del sujeto.

Ahora bien, la determinación de la responsabilidad penal de los menores delincuentes, tal como hemos visto no sigue siempre un criterio cronológico, pues en algunas legislaciones se acepta la prueba de discernimiento, tomando en cuenta la maduración psicológica del menor.

Desde el punto de vista de nuestra legislación penal, los menores de 18 años de edad no tienen suficiente maduración para conocer que el hecho que está realizando es un hecho delictivo, o en otras palabras es contrario a la ley, lesivos de derechos o intereses de terceros.

El menor de 18 años, no es responsable penalmente, y con la actual fórmula, se establece una presunción "iuris et iure", de irresponsabilidad (González Zorrilla, **pág. 163**).

En otras palabras, cuando el código lo establece como eximente, "está entendiendo que se precisa haber cumplido un determinado número de años para poder disponer de los elementos suficientes volitivos que permitan al supuesto delincuente el poder adecuar la conducta a ese conocimiento de la Norma. Todo ello, en definitiva supone que el jurista sabe que se precisa una maduración de la personalidad para poder exigir que se responda penalmente de los actos" (García Andrade, **pág. 505**).

Ahora bien, desde hace mucho tiempo se plantea el fundamento de la exclusión de culpabilidad de ciertos sujetos, como es el caso de los menores, considerando algunos autores, que esa concepción tradicional, más bien se fundamenta en el criterio de la "necesidad o no de la pena", en los cuales algunos casos no está indicada la misma por el comportamiento prohibido ejecutado, por motivos de prevención general y especial (Gimbernat, **Introducción a la parte General, de Derecho Penal Español, pág. 35**).

Otros por el contrario, sustentan el fundamento de la exclusión de culpabilidad,

en "la función motivadora de la norma penal", hecho que solo puede apreciarse a partir de un desarrollo mental, biológico, cultural del individuo que puede motivarse por los mandatos normativos"(Muñoz Conde, **Teoría General**, pág. 132).

IV. SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO DE MENORES Y OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS DE REFORMA AL CÓDIGO DE LA FAMILIA.

A. Consideraciones Generales

La justicia de menores, ha evolucionado, desde un modelo enteramente Proteccionista, iniciado a comienzos del siglo XIX, con la creación de los Tribunales Tutelares de Menores, donde el menor está totalmente separado del adulto; seguido del Modelo Educativo (1945-1975) que tenía como meta el que los menores no entraran en el sistema o modelo de Responsabilidad.

El modelo de Responsabilidad, reemplazó al modelo educativo, en la cual se sustenta que el "adolescente de los años ochenta está mucho más próximo al mundo de los adultos que al de la infancia", y se habla de una nueva justicia para los menores, reconociéndole sus derechos y garantías, pero partiendo de una "educación en responsabilidad" (Gimenez-Salinas Colomer, pág. 616).

Y este modelo de responsabilidad, "tiene un mayor acercamiento a la justicia penal adulta, en la que se refiere a derechos y garantías individuales, en limitar al mínimo la intervención de la justicia, y en las cuales las edades de minoría penal es entre los diez y catorce años y de mayoría penal, hasta los 18 años.

De tal forma, que actualmente se hayan dictado numerosas recomendaciones, referentes al proceso se tienda a suprimir las penas privativas de libertad, se otorgue una libertad condicional.

En otras palabras, abogan algunos por un Derecho Penal de Menores o Derecho Penal juvenil, en la cual los menores de doce, trece o catorce no respondan penalmente, y en la cual la justicia penal distinta a los adultos, puede arbitrar hasta los veintiún años.

Se trata de un sistema, en la cual la solución es enteramente penal, por su sanción, pero que está orientada a la EDUCACIÓN.

Pero como indican otros, "el presuponer la responsabilidad del menor no significa tratarle igual que si fuera un adulto"; pero debe quedar claro el mismo a fin de que no quede disfrazado por "tratamiento o prevención" que lo único que hacen es aumentar una sensación de mixtificación y de manipulación"(Martínez González, **La minoría**, pág. 391).

Actualmente, Alemania, tiene un verdadero Derecho Penal Juvenil, que establece la imputabilidad de los menores, y distingue entre menores de catorce años (imputables), menores entre catorce y 18 años (que responden penalmente si al tiempo del hecho tuvieran la capacidad de comprensión, y el menor adulto (entre 18 y 21 años).

Las medidas que se establecen son tipo formativas o educativas, pero en caso de

que sean insuficientes se establece el arresto pero en caso de que sean insuficientes se establece el arresto juvenil, de una a cuatro semanas, y la pena juvenil para delito es de cinco años máxima y de diez cuando sea considerado crimen, teniendo el sujeto derecho a la ejecución condicional.

En el Derecho Penal Juvenil, los jóvenes y adolescente RESPONDEN penalmente, pero esa capacidad de responsabilidad por el hecho, toma en cuenta el desarrollo moral y espiritual del joven, a fin de determinar si estaba lo suficientemente maduro para comprender lo injusto del hecho actuar conforme a esa comprensión. En tal sentido, se toma en cuenta por dicha comprobación, dos niveles: por una parte se trata del desarrollo psíquico y físico social (un proceso suficientemente progresivo de maduración) del menor, por otra, cuenta la dimensión psicológica normativa, luego la capacidad de comprensión y la capacidad de determinación de dirección a través de la voluntad. (Albrecht, **El derecho penal de Menores, págs. 40 y ss.**)

La aplicación del derecho penal material de menores a los menores adultos, entre los 14 hasta 18 años, es aplicables por los Tribunales de Menores, así como también del de los adultos menores, contiene una serie de disposiciones especiales para los menores infractores.

B. Las propuestas Legislativas

En La Asamblea Legislativa se ha propuesto dos reformas a la legislación actual de menores, dado la creciente criminalidad de los hechos realizados por los mismos, y tal vez como una forma de dar "respuestas" a los problemas graves que afectan a la sociedad".

En uno de ellos, el legislador Daniel Arias (1995), propuso la rebaja de la responsabilidad penal hasta los 14 años de edad, basada en el criterio cronológico, y recomendando una pena atenuada y, la remisión a establecimientos especiales.

En la otra propuesta, la del legislador Roberto Ábrego, se pretendía iniciar la responsabilidad penal a partir de los 15 años de edad, y como límite de mayoría de edad penal, hasta los 18 años.

En el caso del anteproyecto de Código Penal se proponía en principio la responsabilidad penal de los menores de 16 años, sin embargo, se ha extraído esta materia, tomando en consideración el reciente proyecto presentado ante el Ejecutivo, sobre Responsabilidad penal para la adolescencia.

En este último documento, se aborda el tema de la responsabilidad penal de los adolescentes, estableciendo un sistema de justicia penal, en la cual se consagran taxativamente derechos y garantías penales, se crea una justicia de menores, con juicios, fiscales y en general se establecen otra serie de otra serie de medidas, siguiendo los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La determinación de la responsabilidad penal de los menores, es una medida que los Estados deben adaptar de acuerdo a su situación criminológica y desde una perspectiva enteramente político criminal, regida por principios de humanidad, de intervención mínima del Derecho Penal, según lo ha indicado Quintero Olivares (D.P.,

1996, pág. 434).

En este contexto, el derecho penal juvenil, exige que el tratamiento de delincuente menor de edad debe estar orientado por los principios recogidos en las Reglas de Beijing, o administración de justicia de menores (1985) y en la Convención de los Derechos del Niño, de 1989.

De tal forma, que toda reforma en materia de menores, debe ir orientada hacia ese aspecto, y en ningún momento debe entenderse que viola las normas internacionales, siempre y cuando se determinen de manera específica esas garantías a los menores infractores, y se establezca como último requisito, la privación de la libertad del menor, para hechos graves.

Y es que en cierto sentido, la actual legislación del Código de la Familia, permite que los menores infractores llegada su mayoría de edad cese su internamiento. Sin distinguir la clase de hechos delictivos (graves o no). Y solo permite su continuación o el internamiento en el establecimiento para el caso de que reincida. Ciertamente, entonces puede existir una alarma social por esta situación legal que más bien ha seguido el criterio doctrinal de que las medidas de internamiento cesan con la llegada de la mayoría de edad del menor infractor.

Pero también es un hecho cierto que los jóvenes mayores de 14 años deben responder por el delito que cometan, y en este sentido la propuesta recientemente elaborada, por la Comisión presidencial, es positiva porque le está reconociendo a los menores infractores una protección especial, y le dará una oportunidad al menor delincuente que nunca podría tener si fuese juzgado por una jurisdicción común.

Finalmente, debe quedar claro que la propuesta de creación de una jurisdicción juvenil, no solucionará los problemas graves de la sociedad, de ahí que es necesario buscar otras formas de apoyar a los menores de edad para prevenir que cometan delitos.

BIBLIOGRAFÍA

ALBRECHT, Peter Alexis, **El Derecho Penal de Menores**, Traducción de Juan Bustos Ramírez, PPU, Barcelona, 1990.

ARANGO DURLING, Virginia, **Menores y Derechos Humanos**, Ediciones Cerro Azul, 1998.

BARBERO SANTOS, Marino, **Marginación Social y Derecho Represivo**, Bosch, casa Editorial, Barcelona, 1980.

CEA D'ANCONA, María de los Ángeles, **La Justicia de menores en España**, Siglo XXI editores, Madrid. 1992.

GARCÍA ANDRADE, José, Política Criminal y edad penal, en **Política y Reforma penal**, Homenaje a la memoria del Prof. D. Juan De Rosal, Edersa, Madrid, 1994.

GARRIDO GUZMÁN, Luis, Algunos aspectos del tratamiento penitenciario de los

jóvenes delincuentes, en **Cuadernos de Política Criminal** N°5, Universidad Complutense, Madrid, 1978.

GIMBERNAT, Enrique, **Introducción a la Parte General del Derecho Penal** Español, Madrid, 1979.

GIMENEZ COLOMER, Esther, La Mayoría de edad penal en la reforma, en **Política Criminal y reforma penal**, Homenaje a la memoria del Prof. D. Juan De Rosal, Edersa, Madrid, 1994.

GONZÁLEZ ZORRILLA, Carlos, Minoría de edad penal, Imputabilidad, y Responsabilidad, en **Documentación Jurídica**, Nums. 37 - 40, Ministerio de Justicia, enero - diciembre, 1983, Madrid.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, María Isabel, **La Criminología**, Universidad Complutense, Madrid.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, María Isabel, La Minoría de edad penal, en **Cuaderno de Políticas Criminal**, N°20, 1983.

MUÑOZ CONDE, Francisco, **Teoría General del Delito**, Bogotá, 1984.

MUÑOZ RUBIO, Campo y GUERRA DE VILLALAZ, Aura, **Derecho Penal Panameño, Parte General**, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1980.

POLAINO NAVARRETE, Miguel, Minoría de Edad penal, en **Reforma Penal, Comentarios a la Legislación Penal**, Tomo V, Vol. I, Edersa, Madrid, 1985.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, **Introducción al Derecho Penal**, Parte General, Ed. Barcanova, Barcelona, 1981.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, La mayoría de edad penal, en la propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal, en **Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense**, Madrid, 1983.

TAMARIT SUMALLA, Josep Ma., La protección del menor en la propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal, en **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**, Tomo XXXIX, mayo - agosto, 1986, Madrid.

TOCORA, Fernando, **Política criminal en América Latina**, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1990.

CARLOS E. MUÑOZ POPE
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Panamá.

Sumario: I. Introducción, II. La protección Jurídica del patrimonio inmobiliario, III. Breves consideraciones sobre algunos delitos contra la propiedad inmobiliaria, A. Planteamiento, B. Delito de daños y propiedad inmobiliaria (Análisis del art. 200 del Código Penal). 1. Bien jurídico protegido, 2. Estudio de la figura típica, C. Delito de incendio y propiedad inmobiliaria (Análisis del art. 232 del Código Penal), 1. Bien jurídico protegido, 2. Estudio de la figura delictiva, VI. Cuestiones Procesales, V. Consideraciones finales, Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El tema objeto de esta colaboración pone de manifiesto el interés por abordar la problemática de la protección penal del patrimonio inmobiliario, cuestión de significativa importancia en nuestro medio por razones que no es necesario explicar.

Exponer sobre los delitos de hurto, robo e incendio como temas específicos en esta ponencia me resulta, sin embargo, muy difícil.

Por un parte, porque no podemos hablar de hurto y robo de relación con bienes inmuebles, pues ello es imposible por la propia configuración legal de tales delitos.

Si hemos de reconocer que los delitos de hurto y robo, en nuestra legislación, suponen el hecho de apoderarse de una cosa mueble ajena, sin violencia ni amenaza el primero y con una de estas el segundo, observaremos de inmediato que estamos en presencia de un tema que se reduce al estudio de la problemática del "incendio", que en realidad es un delito que puede afectar el patrimonio inmobiliario pero que, sin lugar a dudas, afecta otros bienes jurídicos que se consideran más importantes o superiores que el patrimonio de las personas.

El tema de la intervención no obstante, preferimos ampliarlo desde otra perspectiva, para poder brindarles un panorama más integral de la situación actual del tema objeto de este Seminario.

II. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO

En lo que respecta a la protección jurídica del patrimonio inmobiliario es

* Ponencia presentada al Seminario organizado por la Asociación de propietarios de Bienes Inmuebles sobre "Protección Jurídica al patrimonio Inmobiliario". (Panamá, 1997).

necesario poner de manifiesto el estado actual de la cuestión, para luego partir de dicha situación hacia puntos más concretos. Un detenido examen de nuestra legislación pone en evidencia que el patrimonio inmobiliario es merecedor de importantes mecanismos de protección al mismo en el ámbito del Derecho Civil y de muy poca o nula protección en el ámbito del Derecho Penal.

Esta situación, sin embargo, se torna al revés cuando encontramos que la protección del patrimonio mobiliario se da con mayor énfasis en el Derecho Penal que en el Derecho Civil, donde no existe igualdad de protección entre muebles e inmuebles.

En el ordenamiento penal patrio la protección penal de los bienes muebles se estructura sobre bases muy sólidas desde los primeros códigos de la República, que no hacen más que reconocer la situación imperante desde el Siglo XIX, pues los delitos contra la propiedad, ahora delitos contra el patrimonio, tienen un marcado acento hacia la protección penal de los bienes muebles en detrimento de los bienes inmuebles, que no han tenido un sistema estructurado en forma orgánica ni funcional.

Mientras que los legisladores tradicionalmente se han ocupado de los mecanismos de impedir el perjuicio a los bienes muebles, ya sea creando en el orden penal tipologías en torno al apoderamiento, sin o con violencia, hacia las personas, la entrega fraudulenta o la apropiación de dichos bienes, llegando incluso hasta la incriminación de los daños en la vía penal o la equiparación de algunos muebles a los inmuebles, para efectos de su traspaso fraudulento, la protección penal de los inmuebles se manifiesta de manera muy escasa y excepcional.

Un detenido examen del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, sobre "delitos contra el patrimonio", deja en evidencia esta última aseveración. De todos los delitos consagrados en el título mencionado, sólo el delito de "usurpación" recae sobre bienes inmuebles, mientras que el resto tiene como objeto material "bienes muebles".

La situación es, por tanto, desalentadora, sobre todo cuando los mecanismos de protección civil pueden ser obviados fraudulentamente como ha ocurrido en nuestro medio en alguno que otro caso.

Esta afirmación, sin embargo, debe matizarse en un sentido muy particular: algunos delitos contra el patrimonio, como la extorsión y la estafa pueden servir de medio para desplazar del patrimonio de una persona un bien inmueble, con lo que se pueden cometer por medio de tales delitos actos que afecten el patrimonio inmobiliario de las personas.

Igual ocurre con el delito de daños, que puede recaer sobre alguna clase de bienes inmuebles, aunque no todo inmueble es susceptible de ser afectado por medio de dicho delito.

III. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

A) PLANTEAMIENTO

En la exposición que sigue a continuación, nos proponemos hacer un breve estudio de la problemática de los delitos de daños y de incendio, entendiéndose que la misma va referida a los bienes inmuebles exclusivamente.

B) DELITO DE DAÑOS Y PROPIEDAD INMOBILIARIA (ANÁLISIS DEL ART. 200 DEL CÓDIGO PENAL)

1. Bien jurídico protegido

En el delito de daños, que se describe y sanciona en el artículo 200 del Código Penal, se pretende proteger como bien jurídico el goce pacífico del patrimonio inmobiliario en atención a evitar el menoscabo del inmueble que deja de cumplir la función u objetivo que se desprende de su utilización por el titular del valor ínsito en el mismo.

Se tutela la integridad del patrimonio económico del dueño del bien, que ve afectado su derecho en la medida en que el inmueble no puede permitir el uso o destino que se deriva del mismo.

En última instancia, el bien jurídico protegido alude al dominio que el titular del mismo tiene sobre el bien objeto de protección, que abarca no sólo a la propiedad del inmueble, sino también al uso y disfrute que se tiene sobre éste.

2. Estudio de la figura típica

2.1. El tipo objetivo

2.1.1. Sujetos del delito

Cuando del delito de daños se trata, observamos que el legislador en el artículo 200 del Código Penal consagra una figura que no califica al sujeto activo del mismo.

Estamos en presencia, por tanto, de un delito común, que puede ser realizado por cualquier persona.

Se trata de un delito que sólo requiere la existencia de, por lo menos, un sujeto activo. Es lo que en Derecho Penal se denomina, un delito monosubjetivo.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, es decir, al titular del bien jurídico afectado, el Código consagra una fórmula que admite cualquier titular del mismo: una persona natural o jurídica, sea de naturaleza pública o privada.

Puede ser sujeto pasivo de este delito, un particular, el Estado o una corporación de Derecho Público.

2.1.2. La conducta típica

En el artículo 200 del Código Penal, se castiga la acción de "destruir, inutilizar, romper o de cualquier modo dañar muebles o inmuebles ajenos".

Como lo que nos interesa es destacar el problema respecto de los bienes inmuebles, sólo a ellos nos referiremos a continuación.

A nuestro juicio, el legislador ha utilizado esta variedad de verbos para destacar que se trata de evitar conductas que afecten sustancialmente dichos bienes, de modo que no sirvan para el destino propio de los mismos.

El problema es fácil de observar respecto de los bienes muebles, pues no es lo mismo destruir que inutilizar una cosa mueble. Tampoco es igual destruir o romper un objeto determinado, situación que no se puede trasladar fácilmente como un bien inmueble.

No parecer haber dificultad en entender que cuando se alude al verbo "destruir" el legislador quiere evitar la conducta del sujeto que supone "dañar la esencia de la cosa".

Respecto del bien mueble la situación no merece mayor consideración, pero respecto de los bienes inmuebles la cosa es distinta.

Es muy fácil destruir un bien mueble, como un vehículo, pero no lo es cuando se trata de un terreno baldío. Si el inmueble es una residencia o un edificio de varios pisos, es obvio que el bien edificado sobre el terreno puede ser destruido, pero el terreno mantendrá su esencia que no será fácilmente desmejorada.

A propósito del verbo "inutilizar" la situación es muy parecida a la antes explicada.

Un mueble puede ser inutilizado al ser afectada sustancialmente su esencia, sin que todavía haya sido destruido. El caso más evidente se observa cuando los niños abusan significativamente de sus juguetes, que no están destruidos pero afectados seriamente en su funcionamiento. El juguete existe, pero puede estar inutilizado y no servir para su función básica.

Por lo que respecta al verbo "romper", el mismo alude al hecho de separar en dos o más partes un todo, que por tal razón queda menoscabado.

No requiere mayor explicación este aspecto, pues los bienes muebles pueden ser rotos sin mayor problema, sin que todavía se afecte su esencia. Aquí lo importante es que se afecta su posibilidad de uso para todos los efectos.

El verbo en cuestión, no obstante, nos parece poco adecuado para ser utilizado respecto de los bienes inmuebles.

Distinta es la situación, sin embargo, del verbo "dañar" que aparece como parte final de la conducta descrita como punible el legislador incluyó en el artículo 200 del C. P.; la expresión "o cualquier modo dañe cosas muebles o inmuebles" nos está diciendo que lo importante del delito no es destruir, inutilizar o romper las cosas ajenas, sino el simple hecho de dañarlas.

Por dañar una cosa entiendo el hecho de menoscabar su esencia, de modo que no pueda ser utilizada para desarrollar con ella las propiedades que son inherentes a la misma.

Se daña una cosa cuando se la destruye (daño total), rompe (que no supone la destrucción total de la cosa) y se inutiliza la misma (afectación de su funcionalidad).

Como hemos podido observar, los tres verbos (destruir, inutilizar y romper) parecen estar dirigidos más bien a bienes muebles, aunque en alguna medida pueden extenderse a cierta clase de inmuebles.

2.2. El tipo subjetivo

El delito de daños es un delito doloso, donde el sujeto que comete el delito realiza su conducta de forma intencional.

En nuestro medio, los daños no intencionales (por imprudencia) son impunes a título de delito, siendo punibles únicamente a título de falta (accidentes de tránsito).

2.3. Las penas

Los delitos de daños se castigan en nuestro medio con penas de naturaleza económica: con pena de días- multa.

Sólo se castiga el delito de daños con pena privativa de libertad, que en este caso oscila entre seis meses y dos años de prisión, cuando en el delito interviene alguna de las circunstancias agravantes consagradas en el artículo 201 del Código Penal.

C) DELITO DE INCENDIO Y PROPIEDAD INMOBILIARIA (ANÁLISIS DEL ART. 232 DEL CÓDIGO PENAL)

1. Bien jurídico protegido

El delito de incendio es una de esas infracciones que protege una diversa variedad de bienes jurídicos, por lo que se le ha denominado como un delito de **ofensa compleja**.

En la doctrina y el Derecho comparado, el delito de incendio ha sido considerado como delito que afecta una amplia gama de bienes jurídicos, a saber: a) la vida y la integridad personal; b) la seguridad colectiva; c) la tranquilidad pública y d) la propiedad o el patrimonio.

Durante épocas pasadas, se entendió que el delito de incendio suponía un atentado contra la vida humana y la integridad física de las personas, por lo que el delito fue incluido dentro del título que se ocupa de tales bienes jurídicos.

Actualmente no conozco legislación que adopte un criterio semejante.

Hoy día, sin embargo, es frecuente encontrar códigos que incluyen el delito de incendio entre los delitos contra la seguridad colectiva, por razón del peligro que conlleva el incendio; como delito contra la tranquilidad pública, por afectar el orden público y contra la propiedad o el patrimonio, por tratarse de un delito que puede suponer un daño a la propiedad ajena.

En nuestro medio, el delito de incendio no es un delito contra el patrimonio de las personas, sino un delito contra la seguridad colectiva.

El incendio en Panamá es un delito que supone poner en peligro la vida o los bienes de las personas, sin que para su configuración legal se requiera un menoscabo cierto y efectivo para la vida o los bienes.

Esto implica, que habrá delito de incendio cuando una persona decide quemar un bien de su propiedad, si con ello expone al peligro a una persona o se pone en peligro de daño bienes patrimoniales.

La noción de peligro común es la que sustenta el delito de incendio en nuestro ordenamiento penal, de modo que si alguien quema un bien propio no comete delito si no pone en peligro la vida o bienes de terceros.

2. Estudio de la figura delictiva

2.1. El tipo objetivo

2.1.1. Los Sujetos

En el delito de incendio estamos en presencia de una infracción que no exige ninguna cualidad especial en el sujeto activo, por lo que estamos en presencia de un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona.

A propósito del sujeto pasivo, es decir, del titular del bien jurídico afectado, estamos en presencia de un delito del que es titular la sociedad en primer lugar y luego el potencial sujeto afectado, como titular secundario bien jurídico.

2.1.2 La conducta típica

En este delito, estamos en presencia de una conducta que supone exponer a las personas o los bienes a un peligro común, siempre que el mismo sea causado por un incendio o una explosión.

La conducta punible supone, por tanto, exponer a las personas o a los bienes a un peligro común por razón de la producción de un incendio o una explosión, independientemente de que se afecte o no la vida o bienes.

La acción punible no es producir un incendio o una explosión, ya que ello no es suficiente para configurar el ilícito. La acción sancionada exige que se ponga en riesgo de daño a las personas o los bienes y podrá ser agravada, como veremos más adelante.

La interrogante que salta de inmediato, me parece, es qué debemos entender por incendio.

Definir, incendio, sin embargo, no es fácil. Esta es una de esas nociones que se comprende fácilmente sin mayores dificultades, pero que es sin dudas complicado explicar.

En concreto creo que por incendio debemos entender el hecho de quemar,

producir combustión o prender fuego a una cosa, independientemente de que la cosa se quemara o arda con o sin llamas (POLAINO, pág. 42).

En el delito de incendio, no es necesario que la cosa se destruya, pues basta que ese haya expuesto o dañado para la configuración del delito.

2.2. El tipo subjetivo

El delito de incendio de uno de esos pocos delitos que puede ser cometido en forma tanto dolosa como culposa.

Dada la trascendencia de los bienes jurídicos susceptibles de ser afectados, el legislador ha incriminado el delito de incendio tanto intencional como el causado por culpa (imprudencia).

2.3. Las penas

De acuerdo con el art. 232 del C.P., la pena prevista para el delito de incendio oscila entre 3 y 8 años de prisión.

En atención al bien material afectado o al hecho de poner en peligro la vida de una persona, la pena puede ser de 4 a 12 años de prisión y de 8 a 18 años de prisión si se causa la muerte de alguna persona.

IV. CUESTIONES PROCESALES

Antes de concluir esta exposición, es necesario hacer algunas referencias a la cuestión procesal, de forma tal que se armonice la realidad penal con la regulación procesal en la materia.

Sobre el particular, es preciso destacar la escasa regulación que nuestro ordenamiento procesal penal contiene en orden a la investigación de los delitos objeto de consideración en este trabajo.

Un detenido estudio del Libro Tercero del Código Judicial, sobre procedimiento penal, pone en evidencia que sobre los delitos de daño e incendio la legislación procesal sólo consagra, de forma específica para estos delitos, el artículo 2103 que a la letra dispone lo siguiente:

La escasa regulación antes comentada en lo que respecta al delito de daños, singular sin dudas, es muy descriptiva y es de competencia de autoridades de la esfera municipal, pues a los Personeros Municipales les corresponde investigar dichos delitos y a los Jueces Municipales conocer de dichas causas; en materia de incendio, por el contrario, por la mayor penalidad prevista, los Fiscales de Circuito son competente para instruir el sumario y los Jueces de Circuito son los competentes para conocer de los mismos.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Las breves consideraciones antes expuestas, ponen de manifiesto que la protección penal de la propiedad inmueble en Derecho penal es precaria frente a la situación existente en Derecho Civil.

Es necesario que el legislador brinde un sistema de protección mas estructurado en atención a las particularidades de los bienes inmuebles.

En este sentido, es necesario distinguir los delitos que suponen el menoscabo de la propiedad inmueble de los delitos que suponen su destrucción.

Por otra parte, deben considerarse otros criterios de descripción por el legislador en atención a carácter histórico, cultural, etc. del inmueble, así como la utilización de violencia física en la ejecución de los hechos constitutivos de delito.

BIBLIOGRAFÍA

HUERTAS TOCILDO, Susana, **Protección penal del patrimonio inmobiliario**, Editorial Civitas, Madrid, 1980.

MUÑOZ CONDE, Francisco, **Derecho penal, Parte Especial**, 10 ma. Edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.

POLAINO NAVARRETE, Miguel, **Delitos de incendio en el ordenamiento penal español**, Bosch, Barcelona, 1982.

RODRÍGUEZ DEVESA, José Ma., **Derecho Penal Español, Parte Especial**, 8va. Edición, Madrid, 1984.

GÓMEZ SERRANO, Alfonso, **Derecho Penal, Parte Especial**, Vol.II (1 y 2), Dykinson, Madrid, 1996-1997.